

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, 11 de enero de 2013

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	C.E.I. CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA E.A.T.
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SAN RAFAEL
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00311-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	REVOCA DECISIÓN
ASUNTO:	Las causales de nulidad son taxativas

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Procurador 167 Judicial I Administrativo de Medellín contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2.012 por el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual resolvió ordenar la nulidad de la audiencia de conciliación No. 426 del 16 de octubre de 2012, celebrada entre la CEI CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA EAT y EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, ante el Procurador.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2012 se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial entre el apoderado de CEI. CONSTRUCCIONES INTERVENTORIA EAT, el Alcalde Municipal de San Rafael, Antioquia y el apoderado de este municipio, ante el Procurador 167 Judicial I Administrativo, en la cual el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL se declara deudor de CEI CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA EAT por obras extras por obras inherentes a la "Remodelación de los C.E.R. La Granja, la Reina, Playas Cardal y

Cuervos del Municipio de San Rafael – Antioquia” por la suma de sesenta y cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil ciento dieciocho pesos (\$64.866.118).

El 8 de noviembre de 2012, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Medellín declaró la nulidad de la audiencia de conciliación porque no se aportó la prueba de convocar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso. Manifestó el Juzgado:

“En el caso que nos ocupa, la persona jurídica cumplió con su deber. Porque informó a la Agencia y trajo consigo la constancia respectiva de recibo, vía e-mail (Folios 99 a 101). En cambio, el Ministerio Público se limitó a enviar el correo email, pero no obra la constancia de recibo por parte de la Agencia (Folios 103 a 104). Aún más, allí se le indica a la Agencia que la fecha de la audiencia es el 9 de octubre de 2012, pero en realidad, esta tuvo lugar el 16 de octubre de 2012.”¹

EL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador 167 Judicial I Administrativo de Medellín manifestó que el peticionario cumplió con su deber de convocar a la Agencia para que compareciera a la audiencia, el Ministerio Público no tiene la obligación de proceder en tal sentido.

En este caso, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conoció de la audiencia vía e-mail, la audiencia fue programada para el 9 de octubre de 2012 y postergada para el 16. Como el convocado es un ente municipal, su representación la ejerce el Alcalde Municipal I y aportó circular del 6 de agosto de 2012, proferida por el Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 613 del Código General del Proceso enseña:

“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, **el peticionario** deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de

¹ Folio 127

que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. (Resalto fuera del texto)
(...)”

En este caso, el peticionario solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación la constancia de envío de la solicitud vía e-mail y “*cumplió con su deber*” de comunicar la actuación de la conciliación, de acuerdo con la norma transcrita. Así las cosas, la disposición no prescribe que el Ministerio Público deba realizar dicha gestión, por lo que no es dable al Juez establecer dicho requisito cuando la ley no lo impone.

El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante circular del 6 de agosto de 2012, manifestó que *“la entrega de una copia de la solicitud de conciliación que debe efectuar los interesados, así como su posterior participación en los Comités de Conciliación, sólo resulta procedente cuando se ha convocado a entidades u organismos del orden nacional, tal como lo establece el marco de competencias y funciones de esta Entidad.”*²

Si bien es cierto, el artículo 613 del Código General del Proceso establece la obligación de acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, con el fin de que resuelva o no su asistencia a tal audiencia, la omisión de este requisito no vicia de nulidad la actuación, dado que las causales de nulidad son taxativas³ y su incumplimiento no genera nulidad.

Al cumplirse el requisito por el peticionario, no se generó una nulidad de la actuación porque la ley no exige que el Ministerio Público acredite la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y porque además, la omisión de su prueba no configura la nulidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que se revocará el auto que declaró la nulidad de la audiencia de conciliación.

² Folio 131 vuelto

³ El parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil dispone: “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.*”

En mérito de lo expuesto,

El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el auto proferido el 8 de noviembre de 2.012, por el Juzgado Décimo Civil Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual ordena la nulidad de la audiencia de conciliación número 426 del 16 de octubre de 2.012, celebrada entre la CEI CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIA E.A.T. y EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, ANTIOQUIA, ante la Procuraduría 167 Judicial para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Notifíquese.

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada